

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Viviano Aristi Polanco y compartes.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Recurrido: Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre (a) Petifue; José Francois Pierre (a) El Chivo; Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada (a) Tata y Florián Fransoit (a) Gago, de nacionalidad dominicano, haitiano, haitiano, dominicano, dominicano, dominicano, haitiano respectivamente, mayores de edad, Cédulas y Carnet de Identidad núms. 068-0034094-2, 1974-22, 068-0034199-9, 4334-103, 068-0015232-1, y 004-0022520, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Batey 43 núm. 05, Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, R. D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082746-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit contra Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y los señores Julio Brache y Thomas Brache, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 26 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuestas por los señores, Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit en contra del Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y los señores Julio Bracho y Thomas Brache, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda laboral incoada por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit, en contra de la empresa Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y de los señores Julio Bracho y Thomas Brache, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre alias Petifue; José Francois Pierre alias Chivo; Teodora de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada alias Tata y Florián Fransoit alias Gago, contra la sentencia laboral núm. 46 de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo, para que se lea: “Segundo: a) Declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre alias Petifue y Sergio Mercedes Tejada alias Tata, contra el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., por haber prescrito la acción; b) Declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Teodoro de la Rosa y Florián Fransoit alias Gago, contra la indicada empresa, por falta de calidad de los mismos; c) Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como en daños y perjuicios incoada por el señor José Francois Pierre alias el Chivo; contra el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre alias Petifue; Sergio Mercedes Tejada alias Tata, Teodoro de la Rosa y Florián Fransoit alias Gago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez”;**

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas, falta e incorrecta ponderación de la misma; Segundo Medio: Violación a la ley en los artículos 16, 15, 34, 35 del Código de Trabajo, principio VII del mismo Código, y sentencia contraria a consideraciones jurisprudenciales;

Considerando, que de los medios invocados se analizará el primero, por la solución que se dará al caso, en el que los recurrentes alegan que la Corte a-qua estableció que los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre y Sergio Mercedes Tejada dimitieron fuera del plazo pese a que depositaron varios volantes de pago a nombre de Jareno Petifre (a) Petifue, José Francois Pierre (a) Gago, Sergio Mercedes y Teodoro de la Rosa, documentos que no fueron controvertidos por la empresa y a los cuales la jurisdicción a-qua le dio un sentido diferente al que en realidad tienen, ya que con éstos pretendían probar la relación laboral; los recurrentes argumentan que pese a que una dimisión caduca implica una admisión implícita del contrato de trabajo, la jurisdicción a-qua incurrió en una ponderación errónea, al fundamentar la caducidad de la dimisión en la prueba aportada para demostrar el

contrato de trabajo, pues ésta es una prueba que está a cargo del empleador;

Considerando, que alegan también los recurrentes que en cuanto a la relación laboral de los señores Teodoro de la Rosa y Frorian Fransoit (a) Gago, se hizo una incorrecta valoración de la prueba, al determinar en base a éstos que los trabajadores no robustecieron la presunción del artículo 15 del C. de Trabajo, incurriendo también en desnaturalización cuando rechazó las declaraciones del testigo presentado en el tribunal de primer grado, ya que con el testimonio y los recibos de pagos aportados se crea la presunción a favor de los trabajadores, por lo que era la empresa quien tenía que aportar las pruebas tendentes a destruir dicha presunción, según lo dispone el artículo 16 del C. de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la jurisdicción de fallo fue apoderada de una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos por dimisión; b) que los trabajadores para robustecer sus argumentos depositaron una serie de fotocopias de recibos cuyo encabezamiento dice “volante de pago ajusteros” y de las fechas que se pueden leer en éstos y las fechas en que fue ejercida la dimisión, se comprueba que en cuanto a Viviano Arísti Polanco, Jareno Petifre y Sergio Mercedes Tejada, había caducado el derecho a dimitir; c) que con relación a Teodoro de la Rosa y Frorian Fransoit, (a) Gago, no depositaron pruebas que robustecieran la presunción del artículo 15 del C. de Trabajo, ya que el testigo escuchado en primer grado, señor Leonito Valdespina, entra en contradicción cuando afirma que le hacían descuentos por seguro médico, lo que no se verifica en los recibos depositados por los recurrentes, por lo que esta Corte entiende que fue una invención del testigo, lo que hace rechazable su testimonio por mendaz; d) que con respecto a José François Pierre (a) Chivo, éste depositó varias copias fotostáticas de recibos de pagos emitidos por el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., por concepto de pago de ochocientos pesos del 04 al 10 de junio 2012, con los cuales se comprueba que se ejecutaba un contrato que por su naturaleza solo dura una parte del año y que el mismo termina sin responsabilidad para las partes;

Considerando, que con relación al medio planteado donde la parte alega desnaturalización, contradicción e incorrecta ponderación de las pruebas y de los hechos, esta Corte de Casación, a partir del análisis de la sentencia, el recurso de casación y documentos que lo acompañan, aprecia, que en cuanto a los alegados trabajadores Viviano Polanco Jareno Petifre (a) Petifue, Sergio Mercedes Tejada la Corte a-qua declaró caduca la dimisión, tomando como referencia algunos de los recibos de pago aportados por los mismos trabajadores, de los que la Corte a-qua consideró que desde la fecha del último pago realizado a los trabajadores hasta la fecha de la dimisión transcurrió un plazo mayor al establecido para dimitir, que son 15 días según lo establece el artículo 98 del C. de Trabajo, sin embargo estos recibos no contienen indicación de que éste haya sido el pago final o la última fecha en que éstos laboraron;

Considerando, que en cuanto a Teodoro de la Rosa y Frorian Fransoit (a) Gago, la Corte a-qua estableció que no depositaron documentos que robustecieran la presunción del art. 15 del C. de Trabajo y más adelante indica que no demostraron que hayan tenido alguna relación laboral, lo que resulta contradictorio, sobre todo porque los trabajadores aportaron otras prueba con la finalidad de probar la relación laboral, a saber el testimonio de Leonardy Monción Mejía, por lo que se invertía la carga de la prueba, de forma que era a la empresa que le correspondía destruir esa presunción, conforme al criterio pacífico de esta Corte de Casación de que una vez establecida la prueba de la prestación del servicio, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización del testimonio de Leonito Valdespina, se advierte en el acta de audiencia aportada, que éste afirmó lo siguiente “*Los trabajadores tenían de 14, a 10 años, caca 10, Florian, 10 y Teodoro 15 años, no le daban regalía pascual ni vacaciones, si le hacían descuento por seguro médico, pero si le pasaba algo no le daban nada, dejaron de laborar el día 25 de junio*”, sin embargo el tribunal concluyó que lo expresado por el testigo en referencia al seguro médico no se correspondía con el contenido de los recibos aportados, no obstante dicho testigo fue aportado con la finalidad de comprobar la relación laboral, lo que no fue valorado por la Corte a-qua, que lo descartó basándose en un punto que en ese momento no era controvertido, ya que había establecido previamente que no existía relación laboral, por lo que carecía de relevancia debatir asuntos derivados de un contrato de trabajo que estimaba inexistente, por lo que se configura el vicio de desnaturalización

alegada por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a José François Pierre, la Corte de Trabajo estableció que los recibos depositados por éste comprendían el periodo del 04 al 10 de junio de 2012, sin embargo entre los documentos aportados conjuntamente con su recurso de apelación, el recurrente depositó varios recibos que se describen en la sentencia como diferentes volantes de pago de la empresa Consorcio Cítrico Dominicano, en los cuales se verifican pagos desde el mes de abril de 2010 a junio de 2012, de lo que se evidencia que no fueron valorados, por lo que concluyó erróneamente que el contrato de trabajo se ejecutó por cierto tiempo, obviando que existe una presunción de relación laboral por tiempo indefinido en toda prestación de servicio personal (artículo 15 y 34 del C. de Trabajo), por lo que quedaba a cargo del empleador demostrar que la naturaleza del contrato de trabajo era diferente a la argüida por el trabajador, de lo anterior se advierte que la sentencia analizada adolece de varios vicios que hace necesario que la relación laboral entre la empresa y los trabajadores sea ponderada nuevamente, en consecuencia procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.